

**LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES  
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
TURISMO E INTEGRACION**

**DECRETO LEGISLATIVO Nº 170**

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968, entre otras materias, sobre la organización, competencia y funcionamiento de los ministerios y organismos públicos descentralizados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES  
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
TURISMO E INTEGRACION**

**CAPITULO I**

**DEL CONTENIDO Y ALCANCE**

Artículo 1º.— La presente Ley determina la estructura, funciones y competencia del Ministerio de Industria, Turismo e Integración y determina cuáles son los organismos públicos descentralizados dependientes de él.

Artículo 2º.— Las dependencias del Ministerio de Industria, Turismo e Integración se regirán por sus respectivos reglamentos de organización y funciones, que serán aprobados por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 3º.— Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes y se ciñen a la política general del Ministerio y del Sector a que corresponden.

**CAPITULO II**

**DEL MINISTERIO**

Artículo 4º.— Corresponde al Ministerio

de Industria, Turismo e Integración formular y dirigir las políticas industrial, turística y de integración en armonía con la política general del Estado, así como normar, promover y controlar las actividades que corresponden a dichas políticas, y, cuando las desarrolle el Estado, ejecutarlas directamente o a través de los organismos públicos o de las empresas de propiedad del Estado,

En el plano internacional, coordina las acciones de integración con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º.— La Alta Dirección del Ministerio de Industria, Turismo e Integración está a cargo del Ministro, de los Vice-Ministros de Industria, de Turismo y de Integración y del Secretario General.

La Alta Dirección cuenta con los asesores que el Ministro considere conveniente designar.

Artículo 6º.— Corresponde al Ministro de Industria, Turismo e Integración formular las políticas industrial, turística y de integración, en armonía con la política general del Gobierno y dirigir su aplicación. Ejerce la alta dirección de los órganos del Ministerio y planea, promueve, dirige y controla la actividad empresarial del Estado en los campos industrial y turístico.

El Ministro puede delegar las facultades y atribuciones que establece la presente Ley que no sean privativas de su cargo de Ministro de Estado.

Artículo 7º.— El Ministro de Industria, Turismo e Integración es el representante titular del Perú en la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Corporación Andina de Fomento y el Sistema Económico Latinoamericano. El Ministro presidirá las delegaciones que designe el Poder Ejecutivo a las reuniones de organismos y conferencias internacionales que traten de materias de su competencia. El Ministro podrá delegar las funciones a que se refiere el presente artículo a los Viceministros o a los funcionarios que él designe.

Artículo 8º.— Los Vice-ministros de Industria, de Turismo y de Integración son la autoridad inmediata al Ministro. Les corresponde dirigir, supervisar y ejecutar la política y las actividades de los órganos del Ministerio y de los Organismos Públicos Des-

centralizados que constituyen el sector a su cargo, de conformidad con las directivas del Ministerio.

El Ministro delegará en uno o más de los Vice—ministros la supervisión de los órganos de asesoramiento y apoyo.

Artículo 9º.— El Ministerio cuenta con los órganos de asesoramiento, apoyo y control que determinan las disposiciones legales respectivas y las que se establecen en el Reglamento de Organización y Funciones que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 10º.— De conformidad con el Artículo 223º de la Constitución Política, el Ministerio cuenta con una Comisión Consultiva cuya organización y funciones se rige por la respectiva ley.

Artículo 11º.— Los sectores están conformados por las Direcciones Generales, las Direcciones Regionales, los Proyectos Especiales y los Organismos Públicos Descentralizados a que se refiere esta Ley.

Artículo 12º.— Las Direcciones Generales son órganos técnico—normativos y/o de ejecución que formulan los planes y lineamientos de política respectiva y los proyectos de normas legales, reglamentarias y administrativas en el campo de su competencia.

Artículo 13º.— Las Direcciones Regionales de Industria y de Turismo son órganos de ejecución, encargados de realizar en el territorio de su jurisdicción las acciones correspondientes a las políticas que establezca el Ministerio así como realizar las funciones de dirección, promoción, coordinación y control que corresponden a su respectivo Sector.

Por Resolución Ministerial se aprueba la estructura orgánica y las funciones específicas de las Direcciones Regionales y se establece su número y el territorio en el que cada una ejerce jurisdicción.

Artículo 14º.— Las Direcciones Regionales resuelven en primera instancia los asuntos administrativos planteados por los usuarios de los servicios públicos administrativos del Ministerio.

Artículo 15º.— Los Proyectos Especiales son órganos de ejecución de proyectos de inversión interregional o que por sus características deben ser conducidos por un órga-

no ad—hoc.

### CAPITULO III

#### DE LOS SECTORES

Artículo 16º.— El Sector Industria está conformado por:

##### ORGANOS TECNICO—NORMATIVOS

- Dirección General de Industrias.
- Dirección General de Artesanía.
- Dirección General de Promoción.

##### ORGANOS DE EJECUCION

- Direcciones Regionales de Industria.

##### ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

- El Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas (ITIN—TEC).

Artículo 17º.— Corresponde a la Dirección General de Industrias proponer las políticas generales o específicas relacionadas con la actividad industrial y las normas del Sector; coordinar, supervisar y evaluar la aplicación de las políticas y normas establecidas.

Entre las normas y políticas que corresponden a la Dirección General de Industrias, están las referidas a la infraestructura industrial, investigación, información y transferencia tecnológica industrial; propiedad industrial, normalización técnica y metrología y participación y capacitación del trabajador industrial.

Artículo 18º.— Corresponde a la Dirección General de Artesanía proponer las políticas y normas del Sector, coordinar y evaluar la aplicación de las políticas y supervisar la aplicación de las políticas y normas establecidas.

Artículo 19º.— Corresponde a la Dirección General de Promoción planear y promover el desarrollo industrial, en especial de la pequeña industria y de la artesanía.

Artículo 20º.— El Sector Turismo está conformado por:

##### ORGANOS TECNICO—NORMATIVOS

- Dirección General de Desarrollo Turístico.
- Dirección General de Servicios Turísticos.
- Dirección General de Infraestructura Turística.

## ORGANOS DE EJECUCION

Direcciones Regionales de Turismo.

## PROYECTOS ESPECIALES

- Proyecto Especial "Plan Turístico Cultural Perú Unesco" (COPESCO).
- Proyecto Especial "Obra Museo Nacional de Antropología y Arqueología".

## ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

- Fondo de Promoción Turística (FOP-TUR).
- Centro de Formación en Turismo (CEN-FOTUR).

Artículo 21º.— Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Turístico planear, proponer, coordinar, supervisar y evaluar las políticas y la normatividad para el desarrollo de la planta y los servicios turísticos; la capacitación de los trabajadores de la actividad turística y el fomento de la actividad empresarial en el campo turístico.

Artículo 22º.— Corresponde a la Dirección General de Servicios Turísticos planear, proponer, coordinar, supervisar y evaluar las políticas y la normatividad para la adecuada prestación de los servicios turísticos y el incremento de la demanda turística.

Artículo 23º.— Corresponde a la Dirección General de Infraestructura Turística planear, coordinar y supervisar la determinación, calificación y declaración de zonas, centros, reservas nacionales y circuitos turísticos y el acondicionamiento territorial en función de los recursos turísticos del país.

Artículo 24º.— El Sector Integración está conformado por:

## ORGANOS TECNICO—NORMATIVOS

- Dirección General de Asuntos Técnicos.
- Dirección General de Asuntos Económicos.
- Dirección General de Integración Física y Asuntos Especiales.

Artículo 25º.— Corresponde a la Dirección General de Asuntos Técnicos planear, coordinar, formular, ejecutar, promover y evaluar las acciones técnico—productivas relativas al desarrollo industrial, agropecuario, pesquero y de otros sectores productivos de los procesos de integración latinoamericana.

Artículo 26º.— Corresponde a la Direc-

ción General de Asuntos Económicos planear, coordinar, formular, promover y evaluar las acciones relativas a los aspectos económicos, comerciales y financieros de los procesos de integración latinoamericana.

Artículo 27º.— Corresponde a la Dirección General de Integración Física y Asuntos Especiales planear, coordinar, formular, ejecutar y evaluar las acciones relativas a la integración física, la cooperación regional, los convenios sociales, fronterizos y bilaterales y la promoción de los procesos de integración latinoamericana.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28º.— El Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) coordinará sus actividades con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración por intermedio del Viceministro de Industria.

Artículo 29º.— Las Empresas del Estado que desarrollan actividad industrial o turística cualquiera que sea la forma legal que adopten coordinarán sus actividades con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración por intermedio del Vice—ministro correspondiente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Declárase en reestructuración el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

En el plazo de 90 días contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo deberá expedirse el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio.

SEGUNDA.— Intégranse al Ministerio de Industria, Turismo e Integración las Direcciones Regionales o Zonales de Industria, Turismo e Integración de los Organismos de Desarrollo, con su personal, sus recursos presupuestales, patrimonio y acervo documental.

La aplicación de lo establecido en la presente disposición se reglamenta mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio y el Ministro de Industria, Turismo e Integración.

**TERCERA.**— El Ministerio de Industria, Turismo e Integración queda facultado para reformular sus presupuestos analíticos, sus correspondientes cuadros para asignación de personal y para recategorizar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Pliego de Industria, Turismo e Integración en el Ejercicio Fiscal de 1981, así como para dictar las normas complementarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Lo establecido en el párrafo anterior no importará en ningún caso, la disminución de las remuneraciones de los trabajadores del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como remuneración transitoria pensionable.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.**— Derógase los Decretos Leyes Nos. 22151, 22294, 23071 y 23123 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

**SEGUNDA.**— El presente Decreto Legislativo rige desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**, Presidente Constitucional de la República.

**ROBERTO ROTONDO MENDOZA**, Ministro de Industria, Turismo e Integración.